



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Solicitante:	TARCISIO DÍAS GÓMEZ
Radicado:	27-001-31-21-001-2019-00023-00
Providencia:	Interlocutorio No. 106 de 2019
Decisión:	Avoca conocimiento, Admite demanda, ordena acumulación y se dictan otras órdenes.

Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y Material (Ley 1448 de 2011), promovida por LA FUNDACIÓN FORJANDO FUTURO, a través de apoderado judicial, a favor de TARCISIO DÍAZ GÓMEZ, en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominados “La platanera” ubicado en la vereda Nuevo Oriente del Corregimiento Nuevo Oriente.

La solicitud fue incoada ante los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó, la cual correspondió por reparto ante el Juzgado Primero de esta especialidad ubicado en esa localidad, por intermedio de auto interlocutorio 0555 de noviembre 29/18, se rechaza la presente solicitud por falta de competencia y se ordena su remisión a este despacho.

Se fundamenta esta decisión esencialmente en que el predio reclamado en restitución se encuentra ubicado en territorio del departamento del Chocó por cuanto el corregimiento de Nuevo Oriente hace parte de la porción de terreno en controversia con el departamento de Antioquia; y según consulta realizada en el mapa interactivo del IGAC el lindero provisional está ubicado en el costado oriental del predio dejando fuera del departamento de Antioquia y ubicándolo en el municipio de Riosucio jurisdicción de este estrado judicial.

Se señala en la solicitud que el predio “La Platanera” fue adquirido por el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ , por compraventa celebrada en el año 1988, predio que cuenta con una cabida de 2 hectáreas más 7793 metros cuadrados ubicado en la Vereda Nuevo Oriente del Corregimiento Nuevo Oriente del Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia - según lo arriba señalado ahora pertenece al municipio de Riosucio - , identificado con cedula catastral número 8372019000000300194000000000 y matricula inmobiliaria 034-59026 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo - Antioquia.

Se señala además que para el momento en el que el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ adquirió el predio “La Platanera” (año de 1988) ya había conformado



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

sociedad conyugal con la señora ROSIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA,
sociedad que a la fecha se encuentra vigente.

Se indica que desde su llegada a la zona, los señores TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y su esposa la señora ROSIRIS MARÍA MARQUEZ GARCÍA ejercieron la posesión del predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida a través de actividades agrícolas como la siembra de plátano, explotación de potreros, cercados, siendo reconocidos por sus vecinos y por la comunidad del sector como propietarios de este bien inmueble.

En cuanto a los hechos victimizantes se informa que para el año de 1996, en el mes de julio, un grupo de hombres armados que pertenecían a los grupos paramilitares que operaban en el sector retuvieron al señor DÍAZ GÓMEZ durante 12 horas tiempo durante el cual fue maltratado e indagado sobre su pertenencia o no a grupos guerrilleros y que 8 días después fueron retenidas en la zona otras 19 personas, quienes también fueron amarradas durante varias horas e indagadas sobre su pertenencia o no a grupos de la guerrilla, así mismo se relata que durante esa misma semana fue asesinado un vecino del sector llamado JULIO LICONA y el señor GUILLERMO PETRO Presidente de la Junta de Acción Comunal. Que los hechos anteriormente relatados fueron motivo para que el solicitante en el mes de agosto de 1996 se desplazara junto con su núcleo familiar hacia el municipio de Chigorodo y que para el año de 1997 se vio obligado a vender este inmueble al señor LUIS EDUARDO DAVID DAVID conocido como "Chávela", administrador de fincas del señor JAIME URIBE CASTRILLON por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)

Dentro de los hechos que se relatan en la solicitud restitutoria que ocupa nuestra atención, se da cuenta de varios negocios jurídicos que recaen sobre los predios objeto de reclamación, celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes así: Escritura Publica 802 del 9 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Apartado, a través de la cual el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ vende el predio objeto de reclamación a LUIS EDUARDO DAVID DAVID.

Como consecuencia de lo anterior se acumulara a este proceso el trámite de declaratoria de nulidad e inexistencia de dicho negocio jurídico.

Así mismo y toda vez que la calidad que se dice acreditar el solicitante es la de poseedor se ordenara acumular a esta solicitud el proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

La Fundación Forjando Futuros refiere en su los linderos del predio¹ "*La platanera*" los siguientes:

¹ Folio 1 de la solicitud de restitución.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

“...NORTE: partiendo desde el punto 51041 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 51039 con el señor Enrique Guerra en una distancia de 76,83 metros. ORIENTE: partiendo desde el punto 51039 en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 51040 con Jaime Montes y Fidel Portillo y la vía Belén de Bajira a Vereda el Tigre de por medio en una distancia de 397.77 metros cuadrados. SUR: partiendo desde el punto 51040 en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto VI con predio del señor Custodio Mendoza en una distancia de 67.08 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto VI en línea recta y en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 51041 con el predio del señor Custodio Mendoza en una distancia de 382.02 metros...”

Indica la Fundación Forjando Futuros que en la actualidad este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado “*flor del campo*” predio el cual actualmente está a nombre de la señora Gloria Amparo Jiménez Gil, con matrícula inmobiliaria Número 034-59026 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, identificado con cedula catastral Número 8372019000000300194000000000 de 50 hectáreas 265 metros cuadrados, predio el cual según la escritura pública número 905 del 17 de diciembre de 2003 de la Notaría única de Carepa con los siguientes linderos:

“... ORIENTE: con finca el Congo y con la señora Rosa Pérez, OCCIDENTE: con finca Cooperativa y Daniel Lora; NORTE: Con propiedad del señor Gonzalo Jiménez Gil; y SUR: Con finca California.

En el punto 14 de la demanda de restitución² se indica que según el informe técnico de georreferenciación realizado por la URT³ el predio solicitado no se encuentra traslapado con otro predio, pero hace parte de un lote de mayor extensión que fue identificado en el punto 3 de la solicitud denominado *Flor del Campo*, predio este que surgió a la vida jurídica en el año 2003 cuando fueron englobados los predios identificados con matrícula inmobiliaria 034- 23360 y 034-59025 predios que fueron objeto de varios actos jurídicos sin que tuvieran participación el solicitante ni su grupo familiar en estos, lo que se describe minuciosamente en el informe técnico predial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, donde la única afectación existente en el área reclamada según este informe es la de *amenaza por zona de riesgo (zonificación con alto grado de inundación – Grindcode8)*.

De la información titulada por el solicitante como “...**OPOSITORES TERCEROS O INTERVINIENTES:** en relación con la señora GLORIA AMPARO JIMÉNEZ GIL identificada con Cedula No. 32.286.525 que figura como titular del derecho real de dominio sobre el predio con M.I 034-59026 de la ORIP de Turbo Antioquia, se le informa al despacho que de acuerdo con escrito que reposa en el expediente tramitado con ID 168772...”

² Folio 3 de la solicitud de restitución.

³ Folio 130 de la solicitud de restitución



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Ahora bien como del estudio de la escritura pública 905 de diciembre 17/03 que de los predios adquiridos por la señora Gloria Amparo Jiménez Gil uno denominado “El Caracol” y el Otro segregado del “El Rancho de Lucas” tenemos que ella adquirió dos bienes inmuebles los cuales fueron englobados en un predio denominado *Flor del Campo*, el cual según el análisis registral aportado por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas hace parte del Consejo Comunitario de Los Ríos la Larga y Tumaradó ya que se encuentra dentro de los 442 predios allí registrados y que además fueron identificados por la referida unidad durante el trámite administrativo adelantado identificados como propiedades privadas dentro del globo del territorio colectivo de comunidades negras identificado catastralmente bajo el número predial 276150002000000010001000000000 adjudicado al Consejo Comunitario de Los Ríos la Larga y Tumaradó proceso que cursa en este estrado judicial bajo el radicado número 27001-31-21-001-2017-00104-00 en el que la señora Gloria Amparo Jiménez Gil ha presentado oposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 deberá vincularse al presente trámite a GLORIA AMPARO JIMENEZ y como esta persona ya cuentan con apoderado reconocido en el proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00 correspondiente al Consejo Comunitario de Comunidades Negras la larga Tumaradó acumulado a este trámite judicial, se le correrá traslado de esta solicitud individual a través de su apoderado judicial.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*“... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades y **sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas...”*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**⁴

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, *por cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.⁵

⁴ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

⁵ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

*Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.*

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está

hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso hace parte de un lote de mayor extensión denominado *flor del monte* el cual se englobaron terrenos relacionados como de propiedad privada y que se encuentran en el globo del territorio colectivo, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁶ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69

⁶ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipes	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

Encontrando el Despacho que la Solicitud objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En virtud de lo anterior el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó:

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE Conocimiento de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS** a favor de **TARCISIO DÍAZ GÓMEZ** y su núcleo familiar en su condición de víctima de despojo del predio denominado **“LA PLATANERA”** hoy **“FLOR DEL CAMPO”** ubicado en la vereda Nuevo Oriente del Corregimiento Nuevo Oriente del municipio de Turbo (Ant)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, asígnesele como nuevo número de radicación en este despacho judicial **27001312100120190002300**.

TERCERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida, promovida a través de apoderada judicial por la **FUNDACIÓN FORJANDO FUTUROS**, a favor de la señora **TARCISIO DÍAZ GÓMEZ** y su núcleo familiar, en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado **“LA PLATANERA”** y que hoy según la solicitud de restitución hace parte del predio denominado **“FLOR DEL CAMPO”**, en la Vereda Nuevo Oriente del Corregimiento Nuevo Oriente del Municipio de Turbo, del Departamento de Antioquia - según lo arriba señalado ahora pertenece al municipio de Riosucio - , identificado con cedula catastral número 8372019000000300194000000000 y matricula inmobiliaria 034-59026 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo – Antioquia.

El predio tiene los siguientes linderos:

NORTE: *partiendo desde el punto 51041 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 51039 con el señor Enrique Guerra en una distancia de 76,83 metros.* **ORIENTE:** *partiendo desde el punto 51039 en*



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 51040 con Jaime Montes y Fidel Portillo y la vía Belén de Bajira a Vereda el Tigre de por medio en una distancia de 397.77 metros cuadrados. **SUR:** partiendo desde el punto 51040 en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto VI con predio del señor Custodio Mendoza en una distancia de 67.08 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto VI en línea recta y en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 51041 con el predio del señor Custodio Mendoza en una distancia de 382.02 metros.*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

“...en la actualidad este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado “Flor del Campo” predio el cual actualmente está a nombre de la señora Gloria Amparo Jiménez Gil, con matrícula inmobiliaria Número 034-59026 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, identificado con cedula catastral Número 8372019000000300194000000000 de 50 hectáreas 265 metros cuadrados, predio el cual según la escritura pública número 905 del 17 de diciembre de 2003 de la Notaría única de Carepa con los siguientes linderos:

ORIENTE: con finca el Congo y con la señora Rosa Pérez, OCCIDENTE: con Finca Cooperativa y Daniel Lora; NORTE: Con propiedad del señor Gonzalo Jiménez Gil; y SUR: Con finca California...”

CUARTO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

QUINTO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No. PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

SEXTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-59026, y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Por secretaría librese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, de los predios objetos de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

OCTAVO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal E del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio “La platanera” hoy “Flor del Campo” identificado con matricula inmobiliaria cerrado 034-59026 del circulo notarial de turbo – Antioquia, el cual tiene una extensión de 2 hectáreas y 7793 metros cuadrados cuyos linderos son los siguientes.

NORTE: *partiendo desde el punto 51041 en línea recta y en dirección suroriente hasta llegar al punto 51039 con el señor Enrique Guerra en una distancia de 76,83 metros. ORIENTE:* *partiendo desde el punto 51039 en línea recta y en dirección suroccidente hasta llegar al punto 51040 con Jaime Montes y Fidel Portillo y la vía Belén de Bajira a Vereda el Tigre de por medio en una distancia de 397.77 metros cuadrados. SUR:* *partiendo desde el punto 51040 en línea recta y en dirección noroccidente hasta llegar al punto VI con predio del señor Custodio Mendoza en una distancia de 67.08 metros. OCCIDENTE:* *Partiendo desde el punto VI en línea recta y en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 51041 con el predio del señor Custodio Mendoza en una distancia de 382.02 metros.*

Indican los demandantes en el escrito de solicitud que:

“...en la actualidad este predio hace parte del lote de mayor extensión denominado “Flor del Campo” predio el cual actualmente está a nombre de la señora Gloria Amparo Jiménez Gil, con matricula inmobiliaria Número 034-59026 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, identificado con cedula catastral Número 8372019000000300194000000000 de 50 hectáreas 265 metros cuadrados, predio el cual según la escritura pública número 905 del 17 de diciembre de 2003 de la Notaría única de Carepa con los siguientes linderos:

ORIENTE: con finca el Congo y con la señora Rosa Pérez, OCCIDENTE: con Finca Cooperativa y Daniel Lora; NORTE: Con propiedad del señor Gonzalo Jiménez Gil; y SUR: Con finca California...”



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con

El fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Turbo y Riosucio tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

NOVENO: OCTAVO córrase traslado de la presente solicitud individual de Restitución de Tierras instaurada por la **FUNDACION FORJANDO FUTUROS** y quien actúa en representación del solicitante **TARCISIO DÍAZ GÓMEZ** a la señora **GLORIA AMPARO JIMÉNEZ GIL** a través de quien se encuentra reconocido dentro de este proceso como su apoderado judicial **Dr. GUSTAVO ALBERTO SALAZAR JIMÉNEZ**.

De la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual los prenombrados accionados, podrán ejercer oposición. De conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO: ACUMÚLESE a este proceso el trámite de inexistencia y nulidad absoluta de la Escritura Publica 802 del 9 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Apartado, a través de la cual el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ vende el predio objeto de reclamación a LUIS EDUARDO DAVID DAVID.

DÉCIMO PRIMERO: ACUMÚLESE la acción de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en favor de TARCISIO DÍAZ GÓMEZ Por tal motivo se dispone:

a) INSCRÍBASE la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-59026 de la ORIP de Turbo (Ant.). Líbrese oficio por Secretaria.

b) INFÓRMESE de la existencia de esta acción judicial acumulada a la SÚPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UAEARIV y al IGAC, para que si lo consideren pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

c) EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos respecto del predio que se reclama en pertenencia, este emplazamiento será incluido dentro de la publicación que trata la Ley 1448 de 2011 ordenada en el numeral OCTAVO de esta providencia, ello también en armonía con lo señalado en el artículo 375 del CGP.

d) INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso en la que se incluirán las especificaciones y datos de que trata el artículo 375 numeral 7 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio Chocó, Turbo -Antioquía y a los Personeros municipales de los entes antes mencionados, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría líbrese el oficio respectivo y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO QUINTO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas, de igual indicará el estado del núcleo familiar antes mencionado en el Sistema de Reparación Colectiva que se lleva en esa entidad. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riosucio Chocó y de Turbo Antioquia, a fin de que informen si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Por secretaría líbrese el oficio respectivo. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: REQUERIR a la NOTARÍA ÚNICA DE APARTADO - ANTIOQUIA, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de la escritura pública Escritura Publica 802 del 9 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Apartado, Para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación. Por secretaría líbrese el oficio respectivo

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.

DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR la presente decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ. Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

VIGÉSIMO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID, C.C. 80.858.504 y T.P. 204.565 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de los poderes que le fueron concedidos por estos a la Fundación Forjando Futuros y los mandatos otorgados



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

al mismo. Téngase como apoderado suplente al Dr. **ANDRÉS BOHÓRQUEZ OROZCO**, C.C. 1.017.146.968 y T.P. 188.644 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N° 051 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó 31 de julio de 2019. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
